

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

<p>LIFE ENERGY CORP.</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>NOVAVIT, INC.; MARGARITA CRISTINA CALDERÓN, ANA CALDERÓN, ILEANA IRVINE, INC. h/n/c Ileana Irvine</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLCE201401645</p>	<p>CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>CIVIL NÚM.: SJ2014CV00026</p> <p>SOBRE: Ley de Contratos de Distribución; Interferencia Torticera con Relaciones Contractuales; Daños y Perjuicios</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Life Energy Corp., (Life Energy o peticionario), y nos solicita que revisemos una resolución emitida y notificada el 13 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI descartó la solicitud de descalificación instada por el peticionario contra la representante legal de los demandados, Lcda. Sheila Acevedo Álvarez (Lcda. Acevedo Álvarez).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

El 6 de marzo de 2014 Life Energy presentó demanda sobre ley de contratos de distribución, interferencia torticera con relaciones contractuales y daños y perjuicios contra Novavit, Inc. (Novavit), Margarita Cristina Calderón (señora Calderón) y Ana Calderón, entre otros.¹ En síntesis, alegó que a pesar de ostentar la distribución exclusiva de los productos Novavit en el territorio de Puerto Rico y lograr posicionar los mismos en el mercado desde el 2010, el 1ro de enero de 2014 la empresa dio por terminado el contrato sin mediar justa causa. Arguyó que tal actuación se debió a la intervención culposa e ilegal de las codemandadas señora Calderón y Ana Calderón, y de la empresa de nombre Ileana Irvine quien alegó en octubre de 2012 ser la dueña de la marca en la isla. Adujo, además, que un comunicado difamatorio de la señora Calderón en las redes sociales ocasionó que los clientes de Life Energy compraran los productos directamente a la empresa Novavit lo cual interfirió voluntaria e intencionalmente con su relación contractual.² La Lcda. Acevedo Álvarez compareció en representación de los demandados antes mencionados.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de octubre de 2014 Life Energy presentó “Moción de Descalificación y Paralización de los Procedimientos”. Arguyó que conforme al Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, la Lcda. Acevedo Álvarez está impedida de representar a los demandados simultáneamente ya que entre ellos existen intereses contrapuestos. El 3 de noviembre de 2014 la Lcda. Acevedo

¹ Según se alega en la demanda, la señora Margarita Cristina Calderón es una oficial de Novavit, Inc. (Novavit), y Ana Calderón es la gerente de ventas a cargo de las distribuciones. Ambas, según se arguye de la petición, laboran a tiempo completo en las oficinas de Novavit.

² Por todos los daños y angustias reclamadas, Life Energy Corp., solicitó el pago de \$1,900,000.00.

Álvarez contestó mediante “Escrito en Oposición a Moción de Descalificación y Paralización de los Procedimientos”. Negó haber incurrido en la violación ética señalada y solicitó el relevo de la representación legal de la señora Ana Calderón, además de la desestimación de la moción de descalificación.

El TPI el 4 de noviembre de 2014 declaró con lugar el relevo de representación legal solicitado. A su vez, concedió un término de treinta (30) días a la señora Ana Calderón para que anunciara la nueva representación. Sobre la moción de descalificación nada dispuso.

Inconforme Life Energy, el 12 de noviembre de 2014 presentó “Moción de Reconsideración sobre Renuncia Parcial de la Lcda. Sheila Acevedo”, la cual el TPI la declaró no ha lugar el mismo día. El 12 de diciembre de 2014 Life Energy acude ante nos en recurso de *certiorari* y señala:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por la parte demandante-peticionaria sobre la renuncia parcial de la Lcda. Sheila Acevedo presentada por la parte demandada.

Por su parte, el 15 de enero de 2015 Novavit y la señora Calderón comparecieron por conducto de la Lcda. Acevedo Álvarez, mediante escrito de “Contestación a Petición de Certiorari y Solicitando se Someta por el Expediente”. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal de apelaciones intermedio debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

No obstante lo anterior, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). La precitada Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y

manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

-B-

Los tribunales de primera instancia gozan del poder inherente de supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649, 660-661 (2000). Por ello, pueden descalificar abogados sin menoscabar la jurisdicción original y exclusiva del Tribunal Supremo de Puerto Rico para atender acciones disciplinarias. Id.

La descalificación de un letrado no constituye una acción disciplinaria, sino una medida protectora para garantizarle a todas las partes un trato justo y leal durante el desarrollo del proceso. Meléndez v. Caribbean Int'l News, supra, pág. 660; K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., 121 D.P.R. 633, 637 (1988). Además, los tribunales de instancia pueden utilizar la descalificación para asegurar la adecuada marcha de un pleito. “Basados en el poder de mantener el orden y control de los procedimientos que se ventilan ante ellos, [...] tienen la facultad de descalificar abogados para evitar “actos disruptivos

de éstos”.” Meléndez v. Caribbean Int’l News, supra, pág. 661. Por ende, los tribunales están autorizados a descalificar a un abogado *motu proprio* o a solicitud de parte. Ello con el propósito primordial de lograr que los casos se ventilen de forma justa, rápida y económica. Id. Pueden hacerlo, a su vez, para prevenir que un abogado incurra en conducta impropia.

En los casos donde el tribunal *motu proprio* descalifica a un abogado(a), no resulta necesario que se aporte prueba sobre la violación ética, ya que la mera apariencia de impropiedad podrá ser utilizada. Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820, 827-828 (1996); Liquilux Gas Corporation v. Berríos, 138 D.P.R. 850 (1995). En las situaciones donde sea la parte adversa la que solicite la descalificación, el tribunal deberá considerar lo siguiente:

- (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla,
- (2) la gravedad del conflicto de interés envuelto,
- (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia,
- (4) el *expertise* de los abogados envueltos,
- (5) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y
- (6) el propósito detrás de la descalificación. Otaño v. Vélez, supra, pág. 828.

Al examinar si procede la descalificación de un letrado, es necesario hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias para valorar las actuaciones del representante legal o si ello podría desembocar en una posible violación a los cánones del Código de Ética Profesional. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra, pág. 662. Esto, junto al derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. Al mismo tiempo, el tribunal velará porque el abogado a ser descalificado tenga

la oportunidad de ser oído y presentar prueba en su defensa. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 2014 TSPR 127, 191 D.P.R. ____ (2014); Otaño v. Vélez, supra, pág. 828.

-C-

No es propio de un profesional del derecho el representar intereses encontrados. El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 21, en lo pertinente dispone:

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.

Cuando un abogado representa a un cliente por encomienda de otra persona o grupo, quien le paga al abogado por dicho servicio, debe renunciar la representación de ambos tan pronto surja una situación de conflicto de intereses entre la persona o grupo que le paga sus honorarios y la persona a quien representa.

El citado Canon 21, supra, nos presenta tres (3) situaciones que el abogado debe evitar: (1) aceptar la representación legal cuando a su juicio esta pueda verse afectada por sus expectativas o intereses personales; (2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses

contrapuestos; y (3) aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. In re Aponte Duchesne, *supra*; In re Gordon Menéndez, 183 D.P.R. 628, 639-642 (2011).

El abogado tienen para con su cliente un deber de lealtad completa. Canon 21, *supra*; In re Concepción Suarez, 111 D.P.R. 486 (1981). Este deber incluye la no divulgación de secretos o confidencias y el adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. A causa de ello, no se permite que un miembro de la profesión represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada con la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos son adversos. In re Aponte Duchesne, 2014 TSPR 85, 191 D.P.R. ____ (2014). Véase, además: In re Reyes Coreano, 2014 TSPR 51, 191 DPR ____ (2014).

De acuerdo al Canon 21 un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquellos que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente. In re Concepción Suarez, *supra*. Dentro de este significado, la relación existente entre un abogado y dos demandados podría ser motivo suficiente para que este se abstenga de la representación si la intimidad del trato supone la revelación de secretos y confidencias. A fin de cuentas, el abogado debe vigilar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que defiende intereses encontrados con los de su cliente. In re Aponte Duchesne, *supra*; In re Reyes Coreano, *supra*.

III.

En el presente caso, alega la parte peticionaria que incidió el TPI al descartar la solicitud de descalificación presentada por Life Energy en

relación a la Lcda. Acevedo Álvarez, por alegado conflicto de interés. Veamos.

El Canon 21 no impide la representación sucesiva o simultánea de dos clientes por un mismo abogado ante la total ausencia de un posible conflicto de intereses entre ambas representaciones. Otaño v. Vélez, supra, pág. 827. Más bien, impide a un abogado asumir la representación simultánea o sucesiva de dos clientes cuando entre ambas representaciones exista una relación sustancial que implique intereses adversos. Id., pág. 826.

En el caso de epígrafe, la Lcda. Acevedo Álvarez compareció en representación de Novavit, la señora Calderón y Ana Calderón. Posteriormente, solicitó el relevó de representación de la señora Ana Calderón. El TPI, en vez de descalificar a la licenciada de todo el proceso, le concedió el relevo y permitió que la Lcda. Acevedo Álvarez continuara con la representación legal de Novavit y la señora Calderón. Erró el TPI al así actuar. Nos explicamos.

Cuando la Lcda. Acevedo Álvarez aceptó la responsabilidad de representar a Novavit, la señora Calderón y Ana Calderón, entre ellos nació una relación de confianza cuya intimidad del trato profesional supone la revelación de secretos y confidencias. Ciertamente, a un abogado a quien se le haya confiado información confidencial o secreta por un cliente anterior o **simultáneo**, se coloca en una posición muy delicada para representar debidamente a un cliente que podría reclamar del otro. Por ende, la existencia de dicha relación de confianza era motivo suficiente para que la Lcda. Acevedo Álvarez se abstuviera de representar en el pleito a Novavit y la señora Calderón una vez solicitó el relevo de representar a la señora Ana Calderón. Resolvemos, pues, que erró el TPI al evadir la adjudicación de esa

controversia y no descalificar en su totalidad a la Lcda. Acevedo Álvarez de este caso. Los intereses encontrados, o la mera posibilidad de que los haya, son evidentes. La Lcda. Acevedo Álvarez debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Véase, Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones